



TIENE POR ACOMPAÑADOS DESCARGOS, SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE TÉRMINO PROBATORIO Y TIENE POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS QUE INDICA

RES. EX. N° 6/ ROL F-051-2015

Santiago, 06 SEP 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la que se Aprueba las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N° 1/ ROL F-051-2015, de fecha 10 de diciembre de 2015, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-051-2015, con la formulación de cargos contra Sociedad Recuperadora Chile Metal Ltda., (en adelante e indistintamente, "la empresa"), titular del proyecto "Planta de Tratamiento de Baterías", ubicado en la comuna de San Antonio, Región de Valparaíso, y calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 36, de 12 de marzo de 2012 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso (RCA N° 36/2012).

2. Que, con fecha 11 de enero de 2016, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, e indistintamente, "PdC"), proponiendo medidas para cumplir con la normativa infringida.

3. Que, mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol F-051-2015, de 22 de enero de 2016, se tuvo por presentado el programa de cumplimiento señalado en el considerando anterior, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aprobación o rechazo, se consideraran ciertas observaciones. Por su parte, en el resuelto II se señaló que el titular debía presentar un programa de cumplimiento refundido.

4. Que, con fecha 2 de febrero de 2016, Felipe Konno Abe y Eliecer Muñoz Díaz, en representación de la empresa, presentaron un programa de cumplimiento refundido, dando cuenta de las observaciones realizadas.

5. Que, mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol F-051-2015, de 24 de febrero de 2016, esta Superintendencia aprobó el PdC y suspendió el procedimiento sancionatorio Rol F-051-2015.

6. Que, con fecha 29 de noviembre de 2017, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización de esta SMA remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del Programa de Cumplimiento DFZ-2017-6126-V-PC-EI y sus anexos.

7. Que, con fecha 11 de abril de 2018, mediante la Resolución Exenta D.S.C. N° 427, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia requirió información a Sociedad Recuperadora Chile Metal Ltda., a fin de complementar la información remitida por la empresa en virtud del programa de cumplimiento aprobado.

8. Que, con fecha 27 de abril de 2018, Felipe Konno Abe y Eliecer Muñoz Díaz, en representación de Sociedad Recuperadora Chile Metal Ltda., solicitaron ampliación de plazo para la presentación de los antecedentes solicitados, lo cual fue concedido mediante la Resolución Exenta D.S.C. N° 503, de 2 de mayo de 2018, otorgándose un plazo adicional de tres días, contados desde el vencimiento del plazo original.

9. Que, con fecha 7 de mayo de 2018, encontrándose dentro de plazo, Felipe Konno Abe y Eliecer Muñoz Díaz, en representación de Sociedad Recuperadora Chile Metal Ltda., presentaron un escrito por medio del cual dieron respuesta al requerimiento de información formulado mediante la Resolución Exenta D.S.C. N° 427, acompañando documentación al efecto.

10. Que, mediante la Res. Ex. N°5/Rol F-051-2015, de 2 de agosto de 2018, se declaró incumplido el programa de cumplimiento aprobado mediante la Res. Ex. N° 4/Rol F-051-2015, presentado por Sociedad Recuperadora Chile Metal Ltda., y se alzó la suspensión decretada mediante el resuelto II de la Res. Ex. N°4/Rol F-051-2015. En efecto, el análisis efectuado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, y también por la División de Sanción y Cumplimiento, a partir del análisis de información remitida por la empresa en el contexto del PdC, permitió concluir que se incumplieron las acciones N° 1, N° 5 y N° 6 del cargo N° 7.

11. Que, con fecha 27 de agosto de 2018, encontrándose dentro de plazo, Eliecer Muñoz Díaz y Felipe Konno Abe, en representación de



Sociedad Recuperadora Chile Metal Limitada, presentó un escrito, por medio del cual en lo principal presentó sus descargos, solicitando tenerlos por presentados y acogerlos en todas sus partes, absolviendo a su representada o, en subsidio, imponer la menor sanción que en derecho corresponda. En el primer otrosí, solicita la fijación de un término probatorio, de modo de acreditar los hechos en los cuales fundamenta sus descargos. Por último, en el segundo otrosí, solicita tener por acompañados los documentos que se indican en la siguiente tabla, en formato digital:

Cargo N°	Identificación documento
3	Boleta de pesaje ETNA, de fecha 3 de junio de 2014
4	-Certificado de recepción definitiva de obras de edificación, de fecha 14 de noviembre de 2012 -Especificaciones técnicas de construcción, de 2 de noviembre de 2011. -Memoria de cálculo, de 28 de abril de 2011.
5	Resolución N° 763, de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de Valparaíso, de 30 de septiembre de 2014.
6	Formulario de Declaración SIDREP, folio 505468
7	Documento denominado "Canadian Quality Guidelines for the Protection of Environmental and Human Health"
8	-Informe anual de agua caída de 2013. -Informe anual de agua caída de 2014. -Informe de muestreo y ensayo SAG-71334, de 25 de marzo de 2015.
9	-Informe N° 1115483, de Ingeniería DICTUC, de 9 de julio de 2013. -Informe N° 1115478 de Ingeniería DICTUC, de 9 de julio de 2013.
Circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA	Balance Sociedad Recuperadora Chile Limitada de los años 2015, 2016 y 2017.

12. Que, respecto a la solicitud de fijar un término probatorio, el inciso primero del artículo 50 de la LO-SMA establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la SMA examinará el mérito de los antecedentes podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan. Por su parte, el artículo 35 de la Ley N° 19.880, dispone en su inciso final que el instructor sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados que sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

13. En ese sentido, el artículo 50 de la LO-SMA, a diferencia de lo establecido en el artículo 35 de la Ley N° 19.880, fija un estándar mayor respecto a la procedencia de un medio probatorio, por cuanto este debe ser tanto pertinente como conducente.

14. Ahora bien, de la lectura del artículo 35 de la Ley N° 19.880, así como del artículo 50 de la LO-SMA, se desprende que si los interesados solicitan la apertura de un término probatorio, deben ofrecer prueba, o bien la realización de diligencias probatorias específicas que cumplan con los requisitos copulativos de pertinencia y conducencia.

15. Que ello no ha ocurrido en la especie, puesto que en su escrito de descargos, Sociedad Recuperadora Chile Metal Limitada se limita a



solicitar un término probatorio, señalando en la página 38 de su escrito de descargos, lo siguiente: *“Se hace presente que nuestra representada hará uso de todos los medios de prueba que franquea la ley durante la instrucción del procedimiento sancionatorio, específicamente durante el término probatorio que solicitamos sea fijado para este efecto, de modo de acreditar los hechos en los cuales fundamente sus descargos”*.

16. De acuerdo a la doctrina española¹, se entiende por prueba “pertinente” a aquella que guarda relación con el procedimiento. Por su parte, la Real Academia Española define “conducente”, como aquello “que conduce (guía a un objeto o a alguna situación)”, lo cual en este contexto claramente se refiere a que guía al objetivo de determinar algún hecho o circunstancia objeto de la investigación. Al respecto se puede concluir que, este requisito se encuentra relacionado, entre otras cosas, con que la prueba recaiga sobre hechos que por su naturaleza sean pertinentes, sustanciales y controvertidos², es decir, que tengan relación con acreditar o desvirtuar los hechos infraccionales objeto de la formulación de cargos iniciada por la Administración, la calificación jurídica de los mismos, o con las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, así como también a que los medios propuestos sean el camino idóneo para el convencimiento de la autoridad.

17. Que, por lo tanto, lo que corresponde en derecho no es disponer la apertura de un término probatorio por el mero hecho de ser solicitado, sino que la prueba ofrecida debe ser analizada en virtud de su pertinencia y conducencia, de conformidad los dispone el artículo 50 de la LO-SMA, cuestión que es imposible de efectuar si en la práctica no se han ofrecido diligencias probatorias específicas. En consecuencia, la solicitud de la empresa, no cumple con los requisitos mínimos para darle lugar.

18. Que, lo señalado en los considerando anteriores de la presente resolución, no obsta al derecho de la empresa de presentar las pruebas que estime pertinentes, las cuales puede acompañar en cualquier momento del procedimiento administrativo sancionatorio, hasta antes de la emisión del dictamen correspondiente. Lo anterior, en virtud del principio de contradictoriedad, consignado en el artículo 10 de la Ley N° 19880. Adicionalmente, esta Superintendencia podrá disponer la realización de diligencias probatorias específicas, en virtud de lo señalado en el inciso primero del artículo 50 de la LO-SMA.

RESUELVO:

I. **A LO PRINCIPAL: TENER POR PRESENTADOS LOS DESCARGOS**, los cuales serán ponderados según su mérito, en la oportunidad procesal correspondiente.

II. **AL PRIMER OTROSÍ: NO HA LUGAR**, por los motivos señalados en los considerandos 12 a 17 de la presente resolución.

III. **AL SEGUNDO OTROSÍ: TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en la tabla del considerando 11 de la presente resolución.

¹ REBOLLEDO Manuel; IZQUIERDO Manuel; ALARCÓN Lucía y BUENO Antonio. Derecho Administrativo Sancionador, Colección El Derecho Administrativo en la jurisprudencia. Lex Nova. España. 2010. P. 701-702.

² ROSEMBERG, Leo. “Tratado de Derecho Procesal Civil”, t. II, 1955, p.209 y ss; STEIN Friedrich, “El Conocimiento Privado del Juez”, Bogotá 1988, p. 14.



IV. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Eliecer Muñoz Díaz y Felipe Konno Abe, domiciliados para estos efectos en Las Factorías N° 7933, Malvilla, San Antonio.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



[Handwritten signature]
Jorge Alviña Aguayo
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



[Handwritten signature]
ARS

Carta certificada:

- Sr. Eliecer Muñoz Díaz y Felipe Konno Abe, representantes de Sociedad Recuperadora Chile Metal Ltda. Las Factorías N° 7933, Malvilla, San Antonio, Región de Valparaíso.

C.C.

- Sr. Sergio de la Barrera Calderón, Jefe de la Oficina Regional Valparaíso

Rol F-051-2015